

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE MAYO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos del jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el martes cuatro de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de mayo de dos mil veintiuno:

### I. 167/2020

Acción de inconstitucionalidad 167/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto N° LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa, en términos del considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de*

*esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la legitimación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá planteó la duda de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenga legitimación en este asunto, ya que únicamente formuló un concepto de invalidez meramente competencial, relacionado con una vulneración a la certeza jurídica, lo cual impactará en los asuntos subsecuentes de este Tribunal Pleno, siendo que en las acciones de

inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, 22/2009 y 49/2009 se favoreció el principio *pro actione*, pero en la acción de inconstitucionalidad 30/2013 se determinó su falta de legitimación mediante argumentos competenciales, además de que hubo reformas constitucionales, entre otros aspectos, para ampliar su legitimación para promover controversias constitucionales, por lo que se debería reexaminar este tema, de conformidad con el artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas recordó no haber estado de acuerdo con la legitimación de la comisión accionante para promover este tipo de asuntos sin esgrimir una violación directa a los derechos humanos, sino indirecta, por lo que votó con reserva de criterio para respetar la posición mayoritaria, lo cual reiterará en este caso.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que, desde que integró este Tribunal Pleno, se manifestó con estas inquietudes ante las decisiones mayoritarias de que los organismos protectores de derechos humanos están legitimados para impugnar cuestiones competenciales que conllevan una violación a los derechos humanos, y formuló voto particular en su momento.

Consideró que, actualmente, tras la reforma constitucional correspondiente, los referidos organismos pueden hacer valer aspectos competenciales vía la controversia constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no integraba este Tribunal Pleno cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2013, pero posteriormente se estableció el criterio mayoritario de que los organismos protectores de derechos humanos están legitimados para impugnar legislaciones con alegaciones competenciales que pudieran afectar derechos humanos, lo cual también ocurre con la ley cuestionada en este caso y, por tanto, valoró que tiene competencia.

Precisó que el artículo 105 constitucional se reformó para ampliar la legitimación la comisión actora para promover la controversia constitucional, medio de impugnación doctrinariamente pensado para combatir cualquier invasión de competencias, no únicamente para las que involucren derechos humanos.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que la legitimación de esa comisión depende de cada asunto, siendo que en el presente alegó la duplicidad de legislaciones en materia de extinción de dominio y, por ende, una violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad, por lo que estimó que tiene competencia, pero votará con reserva de criterio.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que el artículo 1° constitucional, en su redacción actual, establece el reconocimiento de los derechos humanos y las garantías para su protección, lo cual se vincula con el principio de seguridad jurídica, siendo que una de las funciones

primordiales de esa comisión es salvaguardar los derechos humanos, por lo que estimó que, de esa manera, la propia Constitución lo legitimó para promover la acción de inconstitucionalidad para proteger los derechos humanos y garantías para su protección, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que la reflexión del señor Ministro González Alcántara Carrancá atiende al nuevo marco constitucional que, si bien refuerza el papel de esta Suprema Corte como tribunal constitucional y prevé la legitimación de la comisión referida para promover controversias constitucionales, no fue así para las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, reiteró su convencimiento de que la tiene para promover acciones de inconstitucionalidad cuando se violan los derechos humanos, lo cual ocurre cuando se emite una ley, sea o no por una autoridad competente, que incide directamente en los derechos humanos, por lo que debe analizarse si es o no fundado su planteamiento.

Indicó que el artículo 16 constitucional prevé la garantía de legalidad, de que nadie puede ser molestado si no es por autoridad competente como un derecho fundamental, lo cual también puede hacerse valer en una acción de inconstitucionalidad y, por ello, confirmará su criterio desde el primer precedente de este tema: reconocer la legitimación de la comisión de mérito, máxime tomando en cuenta el

principio *pro actione*, por lo que estaría en favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales ratificó su criterio de que la comisión actora tiene legitimación cuando alega una violación a los derechos humanos, lo cual deberá estudiarse en el fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sostuvo su criterio de los precedentes, en el sentido de que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece, como requisito para la legitimación de la comisión actora, que se estimen vulnerados los derechos humanos con las leyes que impugna, lo cual, aunque eso debe abordarse en el fondo, se actualiza en el caso concreto.

Precisó que no se trata de determinar si hay una invasión competencial o no, pues eso es materia de las controversias constitucionales, sino que, en el caso, se alegó la incompetencia de un órgano para emitir la norma reclamada, lo cual trasciende a los derechos previstos en la Constitución y, en esa medida, tiene legitimación la comisión accionante del presente asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que no integraba este Tribunal Pleno cuando se estableció su criterio mayoritario, pero concordó en que la comisión de mérito tiene legitimación para reclamar en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales la validez constitucional de una ley con estos vicios para que el

orden jurídico sea lo más correcto posible, pues esa es su finalidad, como explicó la señora Ministra Piña Hernández, atendiendo a una interpretación más amplia del principio *pro actione*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el señor Ministro González Alcántara Carrancá invitó a una reflexión en el tema, no a cambiar de criterio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó haber planteado una reflexión colectiva, pero que votará en favor, como lo ha hecho en los precedentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek puntualizó que ha votado en contra de la legitimación de la comisión actora cuando, por ejemplo, impugna leyes de ingresos municipales por cuestiones tributarias u orgánicas, pues no corresponde con sus facultades, pero en los demás casos se ha sujetado al criterio mayoritario.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto N° LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte; en razón de que el catorce de marzo de dos mil diecinueve se publicó la reforma a los artículos 22 y 73, fracción XXX, constitucionales en materia de extinción de dominio, facultándose al Congreso de la Unión para expedir la legislación única, además de que en la acción de inconstitucionalidad 103/2019 este Tribunal Pleno concluyó que 1) el Congreso de la Unión es el único competente para legislar en esa materia, 2) a partir de la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, las legislaturas dejaron de ser competentes para la legislar en esa materia y 3) los Estados únicamente pueden legislar aspectos orgánicos complementarios, por lo que se debe analizar cada caso.

En la especie, precisó que la norma reclamada: 1) se publicó el veintidós de febrero de dos mil veinte, 2) incorporó ciertos conceptos como la disposición anticipada, el fondo de reserva, la monetización, la venta anticipada y reguló supuestos de procedencia para la venta anticipada,

mecanismos para la disposición o venta de bienes, la disposición de tierras ejidales o comunales y el reconocimiento de la calidad de víctima, entre otros aspectos sustantivos en materia de extinción de dominio y 3) se expidió con posterioridad a que el Congreso de la Unión emitiera la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Indicó que no pasa inadvertido que las autoridades emisoras alegaron que las reformas impugnadas pretendieron armonizar la legislación local con la nacional, inclusive, que reprodujeron diversas disposiciones; sin embargo, en el precedente citado se determinó que la réplica no justifica ejercer las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, como ha concluido en diversos precedentes, por ejemplo, respecto del Código Nacional de Procedimientos Penales en la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó a favor del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones relativas a cuándo dejó de tener competencia la legislatura local para expedir leyes en materia de extinción de dominio, ya que el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional aludida señala que “La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto”, lo cual significa que las

leyes locales seguían teniendo vigencia y los congresos locales tenían competencia para legislar la materia hasta que se emitiera la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual entró en vigor el diez de agosto de dos mil diecinueve, siendo que el proyecto tomó como referencia la fecha de publicación de la reforma constitucional aludida, lo cual resulta inexacto.

En la especie, recapituló que Chihuahua emitió su regulación en la materia antes de la emisión de la ley nacional, lo cual no implica una afrenta constitucional ni merma al federalismo, de acuerdo con los artículos 40 y 124 constitucionales, por lo que no compartió la interpretación sobreinclusiva del proyecto, tal como ha votado en diversos precedentes, especialmente la acción de inconstitucionalidad 103/2019 —de Oaxaca, con un voto concurrente—; no obstante, legisló de nuevo en esta materia en febrero de dos veinte, cuando ya se había publicado la ley nacional, por lo que no tenía atribuciones y, por tanto, compartió la invalidez propuesta, pero estimó innecesarias las consideraciones adicionales, aun cuando se apegan a los precedentes relativos, en tanto que basta la afirmación de que el Congreso de la Unión ya hizo uso de sus atribuciones — párrafo veintidós del proyecto—.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto porque el legislador de Chihuahua no contaba con la facultad para legislar en la materia de extinción de dominio; pero se separó de sus

párrafos veinte y veinticuatro, que afirman categóricamente que, desde el quince de marzo de dos mil diecinueve — cuando entró en vigor la reforma constitucional de mérito—, las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar en esa materia porque, como ha votado en los precedentes, su interpretación del régimen transitorio de esa reforma permitía que las entidades federativas legislaran hasta en tanto se expediera la ley nacional, lo cual no ocurrió en el caso, sino después de esa expedición.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero discordó de que todas las normas locales que se refieren *lato sensu* a la extinción de dominio, emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio o de la reforma constitucional, invadan la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues debe analizarse si son únicamente preceptos que armonicen las leyes locales a la nacional, como se ordena en el artículo transitorio tercero de la ley nacional citada, por ejemplo, para regular lo previsto en su artículo 233, párrafo segundo: “En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables”.

Observó que, en el caso concreto, la reiteración textual de las normas de la ley nacional no armoniza, sino invade la competencia del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al sentido del proyecto, pero coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en apartarse de su párrafo veinticinco, en donde se prohíbe la reiteración de la ley nacional, ya que no implica realmente una modificación o alteración de lo determinado por la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de los párrafos veinte y veinticuatro de la propuesta, por razones muy similares a las expresadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en favor del sentido del proyecto, pero se separó de la metodología que se sustenta en la comparativa entre el contenido de esta ley local con la ley nacional porque, aunque coincide en que esas reiteraciones son inconstitucionales, la ley nacional no puede ser el parámetro de regularidad constitucional, sino los artículos 22 y 73, fracción XXX, constitucionales, así como el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional correspondiente, por lo que formulará un voto concurrente para ampliar estas consideraciones.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek valoró que, independientemente de la reiteración, el congreso local no tenía competencia para legislar.

Adelantó que, en el apartado de efectos, se determinó que no procede la solicitud de la comisión accionante, atinente a extender la invalidez a todos los artículos

relacionados con la extinción de dominio, en tanto que únicamente quedan preceptos instrumentales, por ejemplo y como precisó la señora Ministra Piña Hernández, del artículo 233 de la ley nacional mediante los artículos 34 y 38 de la ley impugnada.

La señora Ministra Piña Hernández consideró conveniente precisar qué es armonizar, conforme el artículo transitorio tercero de la ley nacional, para lo cual se debería retomar el criterio de este Tribunal Pleno de que los congresos locales pueden legislar cuestiones operativas o administrativas, mas no sustantivas, ni siquiera replicando la ley general.

Agregó que, en los efectos, se debe indicar que no se extiende la invalidez decretada porque no existe el mismo vicio que en los artículos invalidados, en tanto que únicamente se armonizó el resto de la legislación con la ley nacional.

Adelantó que, de no realizarse estas precisiones, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el

Estado de Chihuahua, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto N° LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con observaciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señoras Ministras y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que no procede extender la invalidez decretada a otras disposiciones del ordenamiento legal impugnado, en razón de que no se advierte disposición alguna que comparta el vicio de invalidez detectado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) establecer que no se imprimirán efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez porque, si bien la materia de

extinción de dominio comparte su origen con la materia penal, se trata de un procedimiento diverso e independiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de que no haya extensión porque, si el congreso local reguló una materia para la cual no tiene competencia, los demás preceptos tienen el mismo vicio de invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que no procede extender la invalidez decretada a otras disposiciones del ordenamiento legal impugnado. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) establecer que no se imprimirán efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez porque, si bien la materia de extinción de dominio comparte su origen con la materia penal, se trata de un procedimiento diverso e independiente. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto N° LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 66/2019**

Controversia constitucional 66/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de

Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, numeral 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, numeral 2, 58, numeral 1, y 81, numeral 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto N° 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como del artículo Décimo Séptimo Transitorio del referido Decreto, en términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Piña Hernández se retiró de la sesión con el objeto de atender una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación, a la oportunidad, a la certeza y precisión de las disposiciones generales reclamadas y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la del artículo transitorio décimo séptimo del referido decreto; en razón de que 1) el régimen de pensiones de los jueces y magistrados locales no está protegido por el principio de irreductibilidad salarial del artículo 116, fracción III, párrafo último, constitucional, como se resolvió en las controversias constitucionales 19/2005, 42/2006, 32/2007 y 81/2010, sino únicamente sus remuneraciones, conforme al diverso artículo 127, fracción I, constitucional, 2) las consideraciones que este Tribunal Pleno ha desarrollado sobre el haber de retiro no pueden extrapolarse a la pensión, pues la primera figura salvaguarda la independencia y autonomía de la función jurisdiccional, con fundamento en el artículo 116 constitucional, mientras que la segunda garantiza la seguridad social de los trabajadores y sus familias, en atención al artículo 123 constitucional, por lo que no se viola la autonomía e independencia judiciales al no excluir las pensiones de

jueces y magistrados de la aplicación del tope de dieciséis UMAS, además de que forma parte de la libertad configurativa del congreso local, 3) no se viola el principio de irreductibilidad salarial con la nueva cuota de pensión del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) del salario de cotización, que aumentará gradualmente hasta llegar al ocho, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 32/2007 y 4) no se violan los principios de imparcialidad, legalidad ni seguridad jurídica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta, pero estaría por un estudio en suplencia de la queja para invalidar los artículos 4, punto 1, fracciones XVII y XXII, 58, punto 1, y 81, punto 2, combatidos, en sendas porciones normativas referentes a la Unidad de Medida y Actualización, al ser contrarias a los artículos 26, apartado B, párrafo sexto, y 123, apartado A, fracción VI, constitucionales, pues la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo precisó que, si bien dicha unidad serviría para determinar el pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y locales, debe ser para aquellas de una naturaleza diversa al salario mínimo, como ocurre en tratándose de la seguridad social y de las pensiones.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de la metodología del proyecto porque, si bien las pensiones para jueces y magistrados no están protegidas por el principio de irreductibilidad salarial del artículo 127 constitucional, debió

aprovechase este asunto para conceptualizar constitucionalmente estas pensiones y haberes de retiro.

Leyó el artículo 11 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, emitidos por la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos ochenta y cinco y de la que México es parte: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.

Apuntó que no adelantaría criterio, pero estimó que se debería realizar ese estudio para determinar la naturaleza de estas pensiones y el reconocimiento o protección constitucional que pudieran tener, tomando en cuenta los principios de la judicatura.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, en el caso, se afecta la autonomía e independencia judiciales, como institución —no individualmente por cada juez o magistrado que, por cierto, promovieron amparos—, ya que el tope para la pensión de jubilación de los magistrados en dieciséis UMAS, independientemente de si son o no trabajadores, vulnera la garantía de irreductibilidad durante su encargo y, por ende, sus garantías judiciales de autonomía e independencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al

estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la del artículo transitorio décimo séptimo del referido decreto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá salvo las porciones normativas referentes a la Unidad de Medida y Actualización de los artículos 4, punto 1, fracciones XVII y XXII, 58, punto 1, y 81, punto 2, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno de minoría con la anuencia de aquél. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la del artículo transitorio décimo séptimo del referido decreto, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes diez de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 48 - 6 de mayo de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 61004

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T16:12:51Z / 14/06/2021T11:12:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		02 fa c9 cf 4b 0e 13 6d e2 de 86 5a fd de fa da 8a 36 a8 88 47 73 96 ce 73 08 b4 4d 9d f8 af 51 86 ad 30 58 dc 29 e5 33 50 c6 78 4f cb d0 34 7b 0e 85 86 d4 20 15 0e de 9a c6 03 5f ef 6c ab 86 c4 7c bf db 2e 06 7c 2d 2e cb c2 d3 96 4b 75 ff a1 6a 54 d9 42 e1 a6 04 85 73 81 59 1a 62 b4 9d bd c5 a9 4a c2 91 79 bd 0b 66 d9 b9 84 48 c5 1a 7b 4a 3f c5 7e a9 76 ce 37 1d 55 d1 59 7e c8 b3 77 76 10 90 f6 3f d4 84 e5 f1 f0 00 f6 44 82 aa 5c ba c5 6a 03 cd 4a 9f 16 fa 61 12 83 2b 99 3d 85 42 c4 e7 a9 4f 74 a8 18 fa 34 94 1a 50 1f ec 3c fd 91 31 a8 16 bd 10 b7 c8 ee da 68 e5 8e b3 e1 05 a9 be a7 99 a7 72 26 92 ca be 76 a8 13 dd 76 98 fd 56 a8 27 b9 d6 54 f2 4c 7f ed 97 35 d6 52 3a 6c 5d 36 00 7c 4a 6d ee dc 67 6a 45 2c ee 53 f5 8a 8a 6d de 6a a5 d8 02 60 42 17 c2 24 af			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T16:12:52Z / 14/06/2021T11:12:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2021T16:12:51Z / 14/06/2021T11:12:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3898896			
	Datos estampillados	4F8A7D88288F16B62107D22F67C56FBC315727129B7209B8E457E3FC4D633372			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2021T16:02:58Z / 30/05/2021T11:02:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		87 d2 ef 56 66 84 81 16 ec 63 d7 87 92 49 07 88 f2 67 d0 cb bc 46 25 66 27 74 16 02 21 40 18 a6 50 01 38 9b 6f 8f 8d 85 4c 15 41 3b 67 92 38 4c 70 03 75 9c ad ca ce f8 01 4b 37 27 42 45 a9 d8 64 e1 aa 6f f4 95 ac 63 29 86 47 c7 bc fc 84 7f 31 b7 4e 07 90 2d ab b9 5a 32 bf 26 5b 53 50 86 7a e4 97 e0 c9 42 bd 6d cb bc 1f 6e 52 f0 c4 c2 c7 a8 b3 ce 42 c4 c4 fb 58 5c d9 29 c9 f5 4c e6 3d 6a 37 07 f8 c0 1b 32 63 1e 20 87 1b 8a 77 ad 56 e2 d4 9e 9c a3 d4 61 e2 41 ce 1d 44 38 a9 60 7e 7f de 4d d8 fa fb d2 d6 3b 73 76 e5 a5 64 8e 9a e7 52 9b e5 18 db a9 26 2e 66 49 9d 1b 1e 0f fe 7d 74 45 e9 47 98 3c 45 c9 c2 28 2c 18 f9 1d 90 a8 d2 4b a4 30 f0 cc 06 39 ea a1 36 14 fa 8e 64 09 cd b4 e0 f1 08 bd 09 77 ff 97 46 72 fc e7 b2 28 07 28 21 ab 93 da c6 ad a0 35 c3 04 47 63			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2021T16:02:58Z / 30/05/2021T11:02:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2021T16:02:58Z / 30/05/2021T11:02:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3863440			
	Datos estampillados	8E7E853C7C0B085B76FDB542A8A7E0412009C1940DF351AEDB32B1092374B8CE			